

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3093** DE 2011

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. contra la Resolución 1001468 del 7 de marzo de 2011 expedida por la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia, Departamento del Quindío.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1-001468 del 7 de marzo de 2011, la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia negó la expedición de licencia de construcción modalidad obra nueva solicitada por la Señora **BLANCA PATRICIA FLÓREZ PÉLAEZ** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en adelante **COMCEL**, por considerar que la obra que dicho operador pretendía llevar cabo ya se había ejecutado.

En este sentido, la Curaduría sostuvo que, del material fotográfico allegado al expediente por la Señora **ALBA ESTELA BUITRAGO PÉREZ**, en su calidad de tercera interesada, era evidente que **COMCEL** ya había concluido las obras tendientes al encerramiento de la antena de telefonía móvil celular instalada en el lote denominado "LA ESPERANZA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17073 y ficha catastral No. 01-010307500006001.

El 22 de marzo de 2011 el Apoderado Especial de **COMCEL**, con el fin de obtener la revocatoria de la Resolución en comento, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia, argumentando que mediante acto administrativo DP-POT-10-4982 del 19 de octubre de 2010 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Armenia autorizó la instalación de la estación móvil ubicada actualmente en el inmueble identificado con el número de ficha catastral anteriormente anotado.

En razón a lo anterior, la Curaduría Urbana Número 2 mediante Resolución No. 107 de 2011, previa comprobación oportuna de la interposición del recurso de alzada, concedió el trámite del mismo y en este orden de ideas, en virtud de lo ordenado en el artículo cuarto remitió a la Oficina de Planeación del Municipio de Armenia, copia íntegra de la presente actuación administrativa para efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto.

El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, a través del Resolución No. 087 de 2011 rechazó el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** al considerar

que la Entidad competente para conocer, en segunda instancia el presente trámite, era la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–.

De conformidad con lo anterior, la Curaduría Urbana Número 2 del Municipio de Armenia mediante la expedición de la Resolución No. 112 de 2011 modificó el artículo cuarto de la Resolución 107 del mismo año, y en consecuencia ordenó la remisión del presente trámite a esta Entidad.

2. Consideraciones de la CRC

2.1 Competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

En virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le compete a esta Comisión resolver los recursos de apelación contra los actos emitidos por cualquier autoridad siempre que éstos se refieran a construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y como quiera que lo pretendido por **COMCEL** con la expedición de la licencia de construcción modalidad obra nueva se dirige al encerramiento de la Estación Portátil que para la prestación de sus servicios tiene instalada en el predio mencionado anteriormente, obra que resulta necesaria para la operación de la misma, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** contra la Resolución No. 1001468 de 2010, expedida por la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia.

2.2 Argumentos del recurso interpuesto por COMCEL

Expresa el Apoderado Especial de **COMCEL** que, contrario a lo manifestado por la Curaduría Urbana Número 2, la instalación de su Estación Portátil fue previamente autorizada por la Subdirección del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Armenia mediante oficio No. DP-POT-10-4982 del 19 de octubre de 2010, razón por la cual no le asiste razón a la primera instancia para negar la expedición de la licencia solicitada.

En ese orden de ideas, sostiene que la instalación de dicha Estación, al tratarse de un equipo móvil, removible y que para su funcionamiento no requiere de edificación, cimiento o fundición en concreto alguno, no se hace exigible licencia de construcción con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010.

Así, argumenta que el material fotográfico allegado al expediente permite demostrar la existencia de una Estación Portátil que para su ubicación no necesita de construcción alguna, y no la instalación de una Estación fija al pavimento.

Para finalizar afirma que, pese a que en el acto recurrido no se dice nada al respecto, dentro del trámite administrativo está plenamente demostrada la calidad de la Señora **BLANCA PATRICIA FLORÉZ PELÁEZ** como poseedora del bien en el que se pretende llevar a cabo la construcción, quien a su vez figura como arrendadora del predio No. 01-010307500006001 de su representada.

Consideraciones de la CRC

Sobre el particular, es imperante aclarar que, conforme claramente puede verse a folio 132 del expediente, la solicitud de Licencia No. 6378 de 2010 que **COMCEL** radicó en las instalaciones de la Curaduría Urbana Número 2 del Municipio de Armenia, se encaminó a obtener dicho permiso de tipo urbanístico para llevar a cabo el **encerramiento** de la Estación Portátil y/o móvil ubicada en el predio con ficha catastral No. 01-010307500006001, **mas no para la instalación de dicha Estación, la cual ya se encontraba ubicada en dicho inmueble en razón a la autorización¹ dada para tales efectos por la Subdirección del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Armenia mediante oficio No. DP-POT-10-4982 del 19 de octubre de 2010.**

Una vez aclarado lo anterior, debe decirse que con ocasión al material fotográfico allegado durante el trámite administrativo que hoy nos ocupa, el Curador Urbano Número 2 de Armenia negó la expedición de la licencia de construcción de obra nueva solicitada por **COMCEL** al estimar

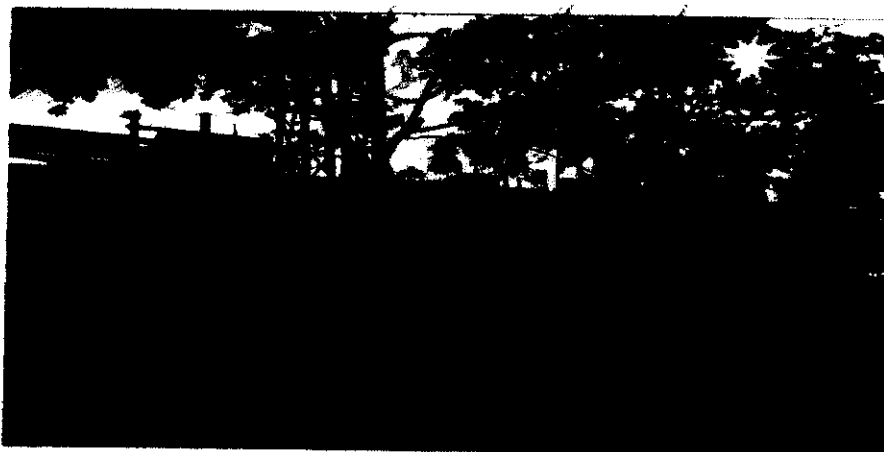
¹ Ver folio 57 del expediente.

que el **encerramiento** de la Estación Portátil y/o móvil que pretende el operador en mención con la expedición de la misma, ya había sido llevado a cabo.

Así las cosas, advierte esta Comisión que los argumentos en que el recurrente sustenta su alzada, contrarios a demostrar la inexistencia del **encerramiento** de la Estación Portátil de su representada, se orientan a probar que la instalación de la misma en el inmueble No. 01-010307500006001 no requería la expedición de licencia alguna por parte de la Administración Municipal, es decir, no controvierte el fondo de la decisión adoptada en primera instancia, la cual claramente se ciñe en la demostración, mediante el registro fotográfico que obra en el expediente, del **encerramiento de dicha estación**.

En este orden de ideas, cabe indicar que, si bien, las fotos que obran en el expediente a folios 50 y 51, aparte de evidenciar la existencia de la instalación de la Estación Portátil y/o móvil a que tanto hace alusión **COMCEL** en el escrito de impugnación, **cuya instalación no tiene incidencia alguna en el trámite de la licencia requerida ya que ésta se encamina a obtener el permiso urbanístico pertinente para la ejecución de la obra civil del encerramiento de la misma**, también lo es que tienen la virtud de demostrar claramente que, en efecto, las obras de **encerramiento que se pretendían llevar a cabo mediante la expedición de la licencia solicitada, a la fecha ya se encuentran finalizadas**, hecho en que se ciñó la decisión de la primera instancia para negar la licencia referida, respecto de los cuales el recurrente no hizo mención alguna en su recurso.

En sustento de lo anterior, a continuación pueden verse algunos de los registros fotográficos que sobre el particular obran en el expediente:



En este estado de cosas, y de conformidad con el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es claro que le incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consonancia con lo dispuesto en dicha norma, debe decirse que le correspondía a **COMCEL** aportar el material probatorio pertinente y conducente que tuviera la fuerza suficiente para desvirtuar, en segunda instancia, frente a esta Entidad los argumentos, que con base en las pruebas documentales que obran en el expediente, fueron esbozados en primera instancia para negar la expedición de la licencia solicitada, lo cual, como se adujo en los párrafos que preceden, el Apoderado Especial de **COMCEL** no hizo ya que, sólo se limitó a pronunciarse respecto de la legalidad de la instalación de su Estación Portátil y/ móvil, la cual no tiene incidencia alguna frente al trámite de la licencia de obra nueva de **encerramiento** iniciado.

De otro lado, y para finalizar, respecto de la calidad de poseedora de la Señora **BLANCA PATRICIA FLORÉZ PELÁEZ** debe decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 1469 de 2010, por medio del cual, entre otros, se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, el acto administrativo que se emita con ocasión al trámite de esta clase de licencias no debe contener pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de las mismas. Así las cosas, esta Comisión no se pronunciará sobre el particular.

Por las anteriores razones, el recurso interpuesto por **COMCEL** no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de Apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** contra la Resolución No. 1-001468 de 2011, expedida por la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1-001468 de 2011, expedida por la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución al Apoderado Especial de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** y a su Representante Legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a las Señoras **BLANCA PATRICIA FLORÉZ PELÁEZ** y **ALBA ESTELA BUITRAGO PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

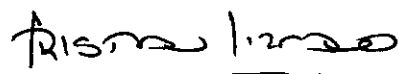
ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia.

Dada en Bogotá D.C., a los **12 JUL 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 10/06/2011, Acta 772.

S.C.29/06/2011, Acta 254

RON/MDR